

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2022-00099-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 24 de mayo de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 206

Ahora bien. efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por el señor MAYCOLT YESID CASTILLO SALGADO, en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. Considera el Despacho que, en el capítulo de “DOMICILIO Y DIRECCIÓN DE LAS PARTES” se omitió señalar la ciudad a la que corresponde el domicilio y la dirección del demandante, pues tan sólo se indicó que *“tiene su domicilio en el barrio santa helena”*. De igual forma, se omitió hacer alusión a la parte demandada en este acápite del libelo gestor; situación que incumple con las previsiones del numeral 3° del artículo 25 del CPTSS.
2. Ahora bien, en el encabezado de PRETENSIONES de la demanda se señala que *“Con fundamento en los hechos que expondré y en las normas de derecho que adelante citaré, obrando en nombre y representación del señor YOHANA PATRICIA LOPEZ URIBE de las condiciones civiles mencionadas, (...)”*, con lo que se da a entender que la demandante es la abogada, situación que muestra incongruencia en las partes de este litigio y no se ajusta a lo dispuesto en los numerales 2° y 6° del artículo 25 del CPTSS.

En el mismo sentido, también se presenta contradicción en la parte demandada, pues a lo largo del libelo gestor se indica que la pasiva corresponde a ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, mientras que en el capítulo de NOTIFICACIONES se ha

3. De igual forma, considera esta instancia que en las pretensiones de los numerales primero y segundo se omitió indicar la cuantía de la mesada pensional pretendida. En todo caso, en el pedimento tercero tampoco se precisó el valor del retroactivo pensional que se reclama. En ese orden, deberán ajustarse tales súplicas a lo establecido por el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS.

4. Por otro lado, se observa que en el acápite de NOTIFICACIONES, se omitió indicar el canal digital a través del cual podrá ser notificado el demandante o en su defecto, señalar que el mismo no dispone de medios electrónicos, atendiendo lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Similar situación ocurre frente a la demandada, pues tampoco se hizo alusión a su correo electrónico, eso sí, que deberá coincidir con aquél que reposa en el Certificado de Existencia y Representación Legal como el habilitado para recibir notificaciones judiciales. En todo caso, al momento de señalar la dirección física de la pasiva se indicó que pertenece a la ciudad de Bogotá Quindío, situación que corresponde a una imprecisión y que deberá corregirse para que se cumpla con el requisito del numeral 3° del artículo 25 del CPTSS.

5. En la misma vía, dentro del mismo acápite de NOTIFICACIONES y en el poder otorgado, se observa que la apoderada de la parte actora señaló que su correo electrónico para recibir notificaciones es johana.lopezuribe@gmail.com. No obstante, se advierte que la demanda fue remitida desde la dirección caro.querrero.1@hotmail.com, misma que difiere de aquella habilitada por la promotora judicial. En ese orden, dado que el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, señala que la dirección electrónica del abogado deberá coincidir con aquella registrada en el Registro Nacional de Abogados y que corresponde solamente a una, deberá corregirse y ajustarse esta circunstancia.
6. A efectos de determinar la competencia territorial de este despacho judicial, como quiera que se trata de un proceso contra una entidad del Sistema de Seguridad Social Integral, en las previsiones del artículo 11 del CPTSS, modificado por el artículo 8° de la Ley 712 de 2001, se hace necesario acreditar el lugar donde se surtió la reclamación del respectivo derecho, pues tal documental no se adjuntó a la demanda y en la exposición de los hechos no se hizo alusión a la fecha ni al lugar en que se presentó la misma.
7. De la misma forma, no se anexó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, incumpliendo con el requisito contemplado por el numeral 4° del artículo 26 del CPTSS o en su defecto, se omitió hacer la manifestación de que trata el párrafo ibidem.
8. Ahora bien, advierte el Juzgado que el escrito de mandato no cumple con el criterio de especificidad contenido en el inciso 1° del artículo 74 del C.G.P, cuando señala que “(...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*” como quiera que en el poder no se indicó si se trata de un PROCESO ORDINARIO LABORAL de PRIMERA o de ÚNICA INSTANCIA. De igual forma, el nombre de la enjuiciadas no corresponde con su correcta denominación legal, como quiera que en el mandato se señaló que se demandará a ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS

PROTECCION SA SOCIAL, cuando el nombre real de la pasiva es ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Por otro lado, se observa que el poder no contiene la nota de presentación personal, tan sólo se observa un sello de la Notaria Única de Circasia en la parte posterior, lo que, presuntamente, pudo haber obedecido a una falta de escaneo por el revés del documento. En ese sentido, deberá ajustarse el mandato conferido de acuerdo a lo indicado en esta providencia y presentarse nuevamente, con el cumplimiento de los requisitos del artículo 74 del C.G.P. o el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, a fin de atender la exigencia del numeral 1° del artículo 26 del CPTSS.

9. Por último, considera esta instancia que no se aportaron las pruebas documentales señaladas en el libelo gestor. Así las cosas, no se cumple con lo dispuesto por los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 26 del CPTSS, en concordancia con lo previsto por el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
10. Finalmente, no se encuentra acreditado que la parte actora haya remitido copia digital de la demanda al canal electrónico de la enjuiciada, conforme lo exige el inciso 4° del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá darse cumplimiento a tal exigencia legal.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al canal digital de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor MAYCOLT YESID CASTILLO SALGADO, en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado i03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

24/05/2022- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be31f08df45f017f0f12c16bb533c3fbb7a06df90280e7090e9d1264071c0c9**

Documento generado en 25/05/2022 08:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>